

mercancías de aquella aduana, ni el día en que las entregó á la de la capital.

Es también obligación de las empresas porteadoras que conduzcan mercancías para su despacho en la aduana de importación de México, descargarlas en el lugar que ésta designe y bajo su inmediata intervención; y si en la misma aduana, y con su anuencia, existiere establecida una cuadrilla para maniobras de bultos, todas las operaciones que se originen de la descarga le serán exclusivamente encomendadas.

Si al recibir la aduana de importación las mercancías encontrare que los sellos puestos á los furgones por la de procedencia, han sido rotos y los candados forzados, se practicará una minuciosa revisión exterior de los bultos, y si faltare alguno ó resultare substituído ó abierto la empresa quedará sujeta á las penas correspondientes.

Los bultos que presenten huellas de haber sido abiertos ó fracturados, deberán sellarse inmediatamente por la aduana, antes de ser introducidos en los almacenes de la misma.

Las empresas porteadoras serán las responsables directas del pago de los derechos correspondientes á bultos que falten ó resulten substituídos al hacerse la descarga de los efectos en la aduana de importación y pagarán, además, como indemnización al fisco por los perjuicios que pudieron ocasionársele, otro tanto adicional del importe de los dere-

chos causados por los efectos que debían contener los bultos. El cálculo para la liquidación de los derechos, se hará sobre los datos que proporcionen las facturas consulares; y si surgiere duda ó hubiere discrepancia en los datos, se tomará por base la cuota más alta de las que correspondan á las mercancías declaradas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando falten mercancías en el interior de un bulto que presente señales de haber sido abierto durante su transporte.

Cuando en uno ú otro caso no sea posible calcular el monto de los derechos, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no se le presente ó cuyo contenido resulte incompleto.

El importe del derecho adicional, cuando en esta forma se indemnice al fisco, se abonará á la Hacienda pública; y el de la multa, cuando proceda imponerla, se aplicará, por mitad, á la Hacienda pública y á la cuenta de derechos de importación.

En todos los casos en que resulten faltas ó alteraciones en el cargamento de un tren de mercancías que no tengan pagados sus derechos serán consignados á la autoridad judicial, para lo que haya lugar, el conductor del tren y los empleados fiscales encargados de custodiarlas.

La secretaría de Hacienda podrá retirar la franquicia de conducir efectos para su despacho en el interior del país, á toda empresa por-

teadora que se haga culpable ó sospechosa de abusar de ese privilegio, ó se muestre negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae al encargarse de la conducción de efectos que tengan adeudos pendientes con el fisco.

Art. 366. Se tendrá por consignatario en la capital á la persona designada por el consignatario en el puerto de entrada; al solicitar de la aduana del lugar el envío de las mercancías para su despacho por la aduana de importación de México.

Si las mercancías se introdujeran por alguna aduana marítima, el consignatario en México presentará á la aduana de importación sus pedimentos de despacho; y si la entrada se efectuare por alguna de las aduanas fronterizas, el consignatario presentará únicamente, con la estampilla que corresponda, una solicitud de despacho en la que manifieste que acepta la consignación.

La confrontación de los pedimentos, el despacho de las mercancías y el cobro de los derechos, se harán por la aduana de importación de México, conforme á la tramitación que para las mercancías que se introduzcan por las aduanas marítimas ó por las fronterizas establece esta Ordenanza, según sea el caso.

El ingreso de los derechos que causen las mercancías de que se trata, lo considerará la aduana de importación de México, como recaudación propia, y lo aplicará á los ramos correspondientes. Las multas impuestas con motivo de la con-

frontación de los documentos ó del despacho de las mercancías, corresponderá percibir las á los empleados que hubieren practicado las respectivas operaciones.

Los consignatarios en México, solicitarán de la aduana de importación el despacho de las mercancías dentro de los plazos fijados en el art. 152, y quedarán sujetos á las demás obligaciones y á las penas que señala el mismo artículo. Los plazos comenzarán á contarse desde el día de la llegada de las mercancías á la mencionada aduana, y si á la terminación de ellos no le hubieren sido presentados los pedimentos de despacho, lo avisará al consignatario de las mercancías en el puerto de entrada, para que determine lo que estime conveniente.

Las mercancías que no se retiren de los almacenes ó terrenos de la aduana, en los plazos que marca el art. 152, causarán el derecho de guarda en los términos que establece el art. 153.

Los consignatarios de mercancías en los puertos de entrada podrán revocar el nombramiento que hicieron de consignatario en México en sus solicitudes de envío y conferir el cargo á otra persona, siempre que la substitución tenga lugar antes de que en la aduana de importación se haya solicitado el despacho de las mercancías.

No serán aplicables las prevenciones relativas al cambio de consignatario, cuando se trate de efectos que vengán consignados á las

oficinas del gobierno federal, ni se causará el derecho de guarda, sea cual fuere el tiempo que permanezcan los efectos en los almacenes ó terrenos de la aduana.

Art. 367. Cuando los consignatarios residan en el interior del país, y no se trate de mercancías enviadas con flete directo, al solicitar la internación deberán nombrar consignatario en el puerto de entrada; y si no lo hicieren, la aduana lo nombrará de oficio, siendo por cuenta de los interesados la comisión y gastos que se ocasionen.

Las empresas porteadoras ó los remitentes de las mercancías en los puertos de entrada, cuando se les adeude alguna cantidad por fletes, descargas comisión ó gastos de transporte, podrán pedir á la aduana de importación de México, conforme al art. 109, que suspenda la entrega de las mercancías, y la aduana procederá en tales casos con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo.

Art. 370. En todo bulto que contenga mercancías destinadas al tránsito, se indicará esta condición por medio de un rótulo escrito con gruesos caracteres; y cuando los bultos se introduzcan por alguna aduana marítima, además de traer la expresada indicación, deberán constar en el manifiesto del buque que los transporte, con la anotación de «Tránsito.»

Art. 371. Para el reembarque de mercancías de tránsito, su consignatario presentará á la aduana de en-

trada una solicitud por triplicado, en la que exprese la marca, numeración y peso bruto, escrito en letra de cada bulto; la clase, en términos genéricos, y el valor de la mercancía que contenga. En el ejemplar principal de la solicitud se fijará la estampilla que corresponda con arreglo á la ley del Timbre. El duplicado se pasará al comandante del resguardo para que los celadores, que al efecto designe, intervengan el reembarque y precinten y sellen cada bulto, ó sellen y aseguren los furgones; lo cual deberán hacer con sujeción á las leyes establecidas en el capítulo XIII de esta ordenanza, al tratarse de mercancías que se internen para su despacho en la capital. El triplicado de la solicitud se conyará al conductor del tren que transporte las mercancías ó al jefe de los empleados fiscales, si fueren custodiadas, para que lo entreguen á la aduana del punto por donde deba tener lugar la salida.

Art. 372. Las empresas porteadoras que tomen á su cargo la conducción de mercancías de tránsito, deberán tener otorgada en los términos del art. 363, una obligación suficiente para garantizar el total valor de las mercancías que conduzcan y al pago de las multas que fueren de aplicarse por causa de infracción.

Art. 373. Para el transporte y entrega á la aduana de salida de los bultos que contengan mercancías de tránsito, las empresas porteadoras se sujetarán á las reglas

establecidas por esta ordenanza en su capítulo XIII; cesando la responsabilidad de las empresas tan luego como la aduana de salida reciba los bultos de conformidad.

Art. 374. Las mercancías de que se trata causarán por su tránsito á través del territorio nacional el derecho que establezcan las leyes ó el que fijen, en cada caso, los contratos especiales celebrados por el gobierno. El derecho de tránsito podrá pagarse en la aduana de entrada ó en la de salida, á elección de los interesados, pero es condición indispensable, para que las mercancías puedan salir del país, que el pago del derecho se haya verificado.

Art. 376. La conducción de las mercancías de tránsito, en su trayecto por el territorio nacional, deberán hacerse por vías férreas pero en circunstancias excepcionales, la secretaría de Hacienda podrá autorizar que la conducción se haga por otro medio, según la clase de las mercancías, y con arreglo á las disposiciones que en cualquier caso estime conveniente dictar.

Art. 377. Tan luego como lleguen las mercancías á la aduana por donde deban salir del país, el administrador, en compañía del Comandante del resguardo, recogerá del conductor del tren ó del empleado que vino custodiándolas el documento remitido por la aduana de donde procedan y examinará los sellos y candados puestos en los furgones. Si los encuentra intactos, expedirá al portador del documento la certi-

ficación correspondiente; si los hallare destruídos ó violentados, revisará los bultos que contengan la mercancía, y resultando de conformidad con lo que exprese el documento, la aduana se dará por recibida de los bultos.

Cuando al practicarse la descarga faltare algún bulto ó apareciere substituído ó variado su contenido, se hará efectiva desde luego la fianza á la empresa porteadora, en la parte que alcance á cubrir, como indemnización al fisco por los derechos que debieron pagársele, el valor en que hubiere sido declarado el bulto, siempre que ese valor exceda de quinientos pesos, cantidad que se fija como minimum de la indemnización; y serán consignados á la autoridad judicial competente, para los efectos á que hubiere lugar, el conductor del tren en llegaron las mercancías á la aduana y los empleados que vinieron encargados de custodiarlas. De igual modo se procederá cuando las mercancías vengán en bultos sellados que hayan sido transportados en carros abiertos.

Art. 378. Recibidas por la aduana de salida las mercancías de tránsito, quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero; y cuando hayan sido depositadas en los almacenes ó terrenos de la aduana, si dentro de los ocho días contados desde la fecha de su llegada no hubieren salido del país, causarán el derecho

de almacenaje en los términos del art. 275.

Art. 379. Cuando los introductores de mercancías de tránsito deseen destinar el total ó parte de ellas para su consumo en el país, podrán obtener el permiso de las aduanas de entrada ó de salida, sujetándose al cumplimiento de las formalidades que establece esta Ordenanza y previo el pago de los derechos de importación correspondientes y de los consulares que habría originado la factura.

Art. 393. Las mercancías extranjeras que vengan á la república podrán ser depositadas, sin que para ello se requiera el previo pago de los derechos de importación, en los almacenes de depósito establecidos para ese objeto por el gobierno federal ó por empresas concesionarias

Los almacenes de depósito pertenecientes al gobierno, se denominarán «almacenes federales de depósito;» los que se establezcan por compañías concesionarias se titularán «almacenes generales de depósito;» y las mercancías que se depositen en ellos, se designarán con el nombre de «mercancías en depósito fiscal.»

Art. 394. El permiso para la introducción de mercancías extranjeras en los almacenes de depósito, se concederá por las aduanas, siempre que las mercancías no hayan salido del dominio fiscal y una vez practicado su reconocimiento y fijado el monto de los derechos que deban

pagarse; sin que sea requisito indispensable que en las facturas ó en los pedimentos venga de antemano la constancia de que las mercancías se introducen para el depósito, Cuando éste deba tener lugar en almacenes establecidos en lugares distintos de donde existan las aduanas de entrada, sólo se concederá el permiso en el caso de que el transporte pueda hacerse por ferrocarril, en las condiciones fijadas en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Art. 395. El máximo de tiempo que las mercancías podrán permanecer en los almacenes de depósito no excederá de un año; durante el cual podrán ser reexportadas libres de derechos de importación, ó extraídas para su consumo en el país, previo el pago de dichos derechos y de los demás que causaren, conforme al ajuste practicado á su arribo por la aduana; sin que ese ajuste pueda modificarse á no ser por causa de error aritmético, por errónea aplicación de la ley ó por suplantación en cantidad ó calidad de las mercancías, descubierta con posterioridad al reconocimiento que les practicó la aduana.

La extracción de las mercancías de los almacenes de depósito, ya sea para su reexportación al extranjero ó para su consumo en el país, podrá hacerse parcialmente; pero en este caso no podrá extraerse menor cantidad de mercancía que la contenida en un bulto completo y siempre que, por los términos en que hubiere sido declarada á la

aduana, pueda precisarse con toda exactitud y sin necesidad de nuevo reconocimiento el monto de los derechos correspondientes al bulto ó bultos que se pretenda extraer. Las mercancías almacenadas á granel, sólo podrán extraerse en proporciones no menores de una tonelada.

Art. 396. La translación de mercancías en depósito fiscal, de un almacén á otro, no podrá tener efecto sin previa autorización de la secretaría de Hacienda, á solicitud de los interesados. Si los almacenes estuvieren comunicados directamente por ferrocarril, la translación se sujetará á los trámites establecidos en el capítulo XIII de esta Ordenanza; y si no lo estuvieren, la secretaría de Hacienda cuando juzgue conveniente autorizarla, determinará las condiciones en que la translación deba llevarse al cabo.

No obstante la translación de las mercancías de un almacén á otro, el plazo de un año concedido para el depósito deberá contarse desde la entrada de las mercancías al primero de los almacenes en que hubieren sido depositadas; sin que se tenga en cuenta interrupción de tiempo por causa de transporte ú otra cualquiera.

Art. 397. Al vencimiento del año de plazo concedido para el depósito, las mercancías deberán extraerse para su consumo; haciéndose efectivo en los términos del art. 395, el pago de los derechos y de los gastos causados. Si durante los quince días siguientes al del venci-

miento de dicho plazo, las mercancías no hubieren sido extraídas por los interesados, se tendrán por abandonadas, y la aduana procederá á venderlas en pública subasta, en la forma que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Si el depósito hubiere tenido lugar en los almacenes federales de depósito, se sacará á remate únicamente la parte de mercancías bastante para cubrir el importe de los derechos y de los gastos que se adeudaren, y las mercancías sobrantes ingresarán á los almacenes comunes de la aduana, donde permanecerán por seis meses, pasados los cuales, si no las recogieren los interesados, la aduana las rematará en subasta pública.

Cuando el depósito se hubiere efectuado en almacenes generales de depósito, y las empresas concesionarias lo soliciten, las aduanas podrán concederles la facultad de recoger las mercancías para su consumo, previo el pago de los derechos y gastos que adeudaren al fisco.

Art. 398. Las muestras destinadas para exposición en los almacenes generales de depósito autorizados al efecto, si fueren de las que causan derechos á su importación, podrán permanecer en depósito durante dos años, en los cuales podrán también ser total ó parcialmente exportadas sin pago de derechos, extraídos para su consumo ó trasladadas á otros almacenes de depósito. Si durante los quince días si-

guientes al vencimiento del plazo de dos años las muestras no hubieren sido retiradas por los interesados, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 399. En el caso de que por la secretaría de Hacienda se declare la caducidad de la concesión otorgada á una empresa que tenga establecidos almacenes generales de depósito, las mercancías depositadas en ellos serán trasladadas por sus dueños ó consignatarios en el plazo que señala la mencionada secretaría y con intervención de la aduana, á otros almacenes de depósito de cualquiera empresa concesionaria. Si dentro del plazo señalado no fueren trasladadas las mercancías, pasarán á los almacenes comunes de la aduana, donde causarán el derecho de almacenaje desde el día de su ingreso y con arreglo á lo establecido en el art. 421 de esta Ordenanza.

Art. 400. Los almacenes generales de depósito estarán sujetos á la vigilancia é inspección de la aduana del punto en que se hallaren establecidos, y todos sus edificios y dependencias reunirán las condiciones que á juicio de la secretaría de Hacienda fueren necesarias para la facilidad y eficacia de la intervención fiscal; la cual deberá extenderse á todas las operaciones de que sean objeto las mercancías que en ellos se depositen.

Los departamentos ó bodegas en que se guarden las mercancías en depósito fiscal deberán estar consa-

grados exclusivamente á ese fin y encontrarse independientes de los destinados á las demás operaciones.

La vigilancia y la inspección fiscales en los almacenes generales de depósito se ejercerán por los empleados que nombre el Ejecutivo en número suficiente, á juicio de la secretaría de Hacienda, para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos empleados se denominarán *Guardaalmacenes fiscales y vigilantes fiscales* y dependerán de la aduana del lugar en que se hallen establecidos los almacenes.

Los guardaalmacenes fiscales llevarán la cuenta del movimiento de entrada y salida de mercancías en los almacenes, con absoluta independencia de los empleados de la empresa concesionaria, y rendirán mensualmente un informe á la aduana de que dependan, la cual lo transcribirá á la dirección del ramo.

El administrador de la aduana, cuando lo estime conveniente, podrá en persona, ó por medio de un delegado especial, practicar ó mandar practicar visitas de inspección á los almacenes generales de depósito; y la empresa pondrá desde luego á disposición del administrador ó de su delegado, los libros de movimientos de mercancías llevados por sus empleados y los demás datos necesarios.

Art. 401. Los representantes legales de los almacenes generales de depósito podrán tomar de las aduanas las notas que estimen convenientes, respecto de las declaraciones

aduanales y del ajuste de los derechos correspondientes á las mercancías depositadas ó que se pretenda depositar en los almacenes.

Art. 402. Las aduanas llevarán á los almacenes generales de depósito establecidos en sus respectivas jurisdicciones, una cuenta corriente en la que cargarán el monto de los adeudos fiscales de las mercancías depositadas, y abonarán el importe de los adeudos que por cualquiera causa se hicieren efectivos, y los que representen las mercancías que se reexporten. El saldo que mensualmente arroje esa cuenta será comunicado por las aduanas á la dirección del ramo, en los primeros cinco días del siguiente mes, para conocimiento de la secretaría de Hacienda.

Art. 403. Los almacenes generales de depósito permanecerán abiertos y practicarán sus operaciones durante las horas de despacho de las aduanas; pero los administradores, cuando lo juzguen conveniente, podrán autorizar la introducción de mercancías en los almacenes de depósito, en horas extraordinarias y en días feriados no nacionales, previo el pago de una indemnización equivalente al sueldo diario de que disfruten los empleados fiscales indispensables para vigilar las operaciones extraordinarias que hayan de practicarse, y entre los cuales será distribuída.

Art. 404. Cada una de las puertas de los locales sujetos á la intervención fiscal en los almacenes ge-

nerales de depósito, tendrá dos cerraduras ó candados con llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del administrador de la aduana, al cerrarse diariamente los almacenes. Cuando los locales tengan varias puertas, sólo una de ellas podrá abrirse por el exterior; las demás únicamente por el interior.

Los almacenes federales de depósito se cerrarán con tres llaves diferentes; una la conservará el administrador de la aduana, otra el contador y la tercera el guardaalmacén. Si algún departamento tuviere más de una puerta, sólo una de ellas podrá abrirse por la parte exterior; las demás no podrán serlo sino por la parte interior del departamento.

SECCION SEGUNDA.

Depósito fiscal de mercancías extranjeras.

Art. 405. La admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, no las exime de los procedimientos aduanales que son comunes á toda importación; y quedan sujetas al pago de las penas que fueren de aplicarse por infracciones de esta Ordenanza, aun cuando las mercancías se destinen á la reexportación.

Art. 406. Para la admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, los consignatarios presentarán á la aduana, con sus pedimentos comunes de despacho, una solicitud por triplicado, en la forma que indica el modelo núm. 40. Si las